

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO****DECRETO NÚMERO****DE 2022**

Por el cual se reglamenta el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022 y se adiciona el capítulo 15 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 6° de la Ley 2197 de 2022 se modificó el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, y se dispuso que *“los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional”*.

Que en el párrafo de la misma disposición se previó que *“El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, se hace necesario determinar la distribución de los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario y coactivo de las multas penales destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria.

Que el artículo 42, antes de la modificación contenida en el artículo 6° de la Ley 2197 de 2022, establecía que los recursos obtenidos del recaudo voluntario o coactivo de multas debía consignarse a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en una cuenta especial destinada también a la prevención del delito y el fortalecimiento de la estructura carcelaria.

Que, acorde con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, *“Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022 y se adiciona el capítulo 15 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho "

Que para efectos del cobro coactivo se sigue el procedimiento establecido en el título IV de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en la Ley 6 de 1992, en la Ley 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en lo no reglado por estas, en el Estatuto Tributario Nacional, las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y en las normas sobre proceso ejecutivo singular contenidas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Que, según lo establecido en el último inciso del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular".

Que mediante el artículo 624 del Código General del Proceso se modificó la norma contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para precisar que "los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se **iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones" (subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el inciso tercero del mencionado artículo 624, dispuso que "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Que el artículo 9 de la Ley 1743 de 2014, señala: "(...) Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia", luego, si las diligencias de cobro fueron iniciadas por el Consejo Superior de la Judicatura, deben regirse por esta disposición y, en consecuencia, los dineros producto del recaudo que se obtenga de esta gestión deben consignarse en el fondo establecido por la citada ley.

Que previendo que el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, modificó la competencia para el cobro coactivo de las multas penales, corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adelantar el trámite del proceso de cobro coactivo de las multas impuestas como pena por comisión de delitos exigibles a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2197 de 2022. Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura continúa con el trámite de cobro coactivo de las multas penales cuya exigibilidad ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022 y se adiciona el capítulo 15 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho "

Que de conformidad con el concepto No. 20221100031301 del 16 de mayo de 2022, la Contaduría General de la Nación dispuso que el registro contable de las obligaciones por cobrar por concepto de las multas penales impuestas corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho "por cuanto es quien espera la entrada de flujo financiero en el Fondo cuenta especial que cree para cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional".

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese el capítulo 15 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO 15

COBRO COACTIVO DE LAS PENAS DE MULTA

Artículo 2.2.3.15.1 Cobro coactivo de la pena de multa. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, realizará el cobro coactivo de las multas impuestas como pena por comisión de delitos, exigibles a partir de la Ley 2197 de 2022, con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria y, continuará en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, el cobro de las multas impuestas como pena por comisión de delitos, exigibles con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley y su destino será el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 2.2.3.15.2 Remisión por parte de los jueces penales. Los jueces penales remitirán a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las multas penales impuestas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2197 de 2022, con la documentación completa de que tratan los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014.

Artículo 2.2.3.15.3 Registro contable de la cartera. El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el registro contable de la cartera coactiva producto de las multas impuestas como pena por comisión de delitos exigibles a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2197 de 2022.

Parágrafo: Para el registro contable de la cartera coactiva proveniente de las multas impuestas como pena por comisión de delitos, una vez analizados los documentos remitidos por los Jueces penales, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviará al Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las obligaciones que serán cobradas por la vía coactiva, según los parámetros que se definan por parte de las dos entidades.

Artículo 2.2.3.15.4 Asignación de recursos. El Ministerio de Justicia y del Derecho asignará los ingresos provenientes del recaudo voluntario o coactivo por concepto de multas impuestas como pena por comisión de delitos exigibles a partir de la creación del Fondo Cuenta especial de que trata el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, para la financiación de acciones para el fortalecimiento de la prevención del delito ejecutadas por la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022 y se adiciona el capítulo 15 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho "

permitan, por una parte, establecer mecanismos que faciliten la aplicación de medidas de prevención del delito y por otra, mejorar el proceso de formulación de los lineamientos articuladores de las temáticas que componen a la política criminal.

Artículo 2.2.3.15.5 Asignación de remanentes. A partir del año 2025, los remanentes de la vigencia inmediatamente anterior, derivados de la diferencia entre el recaudo efectivo por concepto de ingresos por multas impuestas como pena por comisión de delitos y el recurso apropiado que no se haya ejecutado, serán redirigidos a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, o quien haga sus veces para financiar o cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

WILSON RUIZ OREJUELA